



Ciudad de México, 16 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-547/2021

Asunto: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 16 de junio del 2021

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 16 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-547/2021

ACTOR: OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

ASUNTO: Se emite acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja, así como de su ampliación de queja, promovido ante este órgano jurisdiccional partidario, en fecha 21 marzo de 2021, por el C. OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ, en su calidad de aspirante a presidente municipal del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los actos controvertidos se relacionan con la aplicación de la Convocatoria, para la designación de candidato a presidencia municipal Cuauhtémoc, Chihuahua.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 21 de marzo del 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico un escrito de queja en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

SEGUNDO. En fecha 30 de marzo de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de admisión respecto del recuso promovido por el C. OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ, mismo del que el promovente acuso de recibido. **Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

TERCERO. DEL SOBRESEIMIENTO. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESSER** los agravios hechos valer por el C. OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ, en virtud de que, de los hechos se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, al derivar una causal de improcedencia en el presente asunto, el mismo debe **sobreseerse**.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

***“Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

...

Artículo 225. 1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a)** Preparación de la elección;
- b)** Jornada electoral;
- c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa

posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, el presente medio de impugnación recae en el siguiente supuesto:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

*b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
(...).*”

Actualizándose de esta manera la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 23 inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...),

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...).”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento; (...).”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ACUERDAN

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el recurso de queja promovido por el C. OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo al promovente para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. -Agréguese y Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 16 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

ACTORES: SERGIO OCTAVIO VALLE ESPINOZA Y OTROS.

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-567/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 16 de junio del 2021

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 16 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-567/2021

ACTORES: SERGIO OCTAVIO VALLE
ESPINOZA Y OTROS.

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja recibidos oficialía de partes de este órgano jurisdiccional partidario, 30 de marzo promovidos por los siguientes ciudadanos:

ACTOR	FECHA EN QUE SE RECIBIÓ
COMITÉ MUNICIPAL DE MORENA DE MAZATLÁN, SINALOA: SERGIO OCTAVIO VALLE ESPINOSA, ISMAEL PEINADO ARAMBURO, CARLOS CATAÑEDA OSUNA, DIEGO SALOMÓN CAMACHO URIARTE, BASILIO CARVAJAL MORAN, JESUS REYES OSUNA, ARCADIO MADERA SARMIENTO, MARIA GUADALUPE OSUNA OSUNA, DEMETRIO VELAZQUEZ MILLAN, RAUL CANDANEDO GARZON, FRANCISCO JAVIER REA TORRES, MARTIN PALOMARES LIRA, MARTIN ALEJANDRO GUERRERO IBARRA, GERARDO PERAZA ALVAREZ, JESÚS PEDRO RODRÍGUEZ FRANCO, MIGUEL ARMANDO ESPINOZA VILLELA, JOSÉ CRUZ	30 DE MARZO DEL 2021

REYES NOVEN JORÁN JACOBO AGUILAR, ABEL CUAUHTEMOC CORTEZ MONTIEL, FELIPE RENÉ.	
---	--

Dicho medio de impugnación se encuentra promovido en contra de La Comisión Nacional de Elecciones y solicitan se impugnen las candidatura a la alcaldía de Mazatlán, Sinaloa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 30 DE MARZO del 2021, esta Comisión recibió vía oficialía de partes un escrito de queja en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. En fecha 30 de marzo de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de admisión respecto del recuso promovido por los CC. SERGIO OCTAVIO VALLE ESPINOZA Y OTROS, el 03 de abril del 2021 se recibió vía correo electrónico el Informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo del que se día vista mediante el acuerdo respectivo a los promoventes el 05 de abril del 2021. **Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

TERCERO. DEL SOBRESEIMIENTO. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESSER** los agravios hechos valer por los CC. **SERGIO OCTAVIO VALLE ESPINOZA Y OTROS**, en virtud de que, de los hechos se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, al derivar una causal de improcedencia en el presente asunto, el mismo debe **sobreseerse**.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que

como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“**Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

***Artículo 207. 1.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

***Artículo 225. 1.** El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

***2.** Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a)** Preparación de la elección;*
- b)** Jornada electoral;*
- c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.*

- 3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*
- 4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*
- 5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*
- 6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*
- 7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como

dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, el presente medio de impugnación recae en el siguiente supuesto:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable;** que se

hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

(...).”

Actualizándose de esta manera la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 23 inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...),

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...).”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

(...).”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ACUERDAN

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el recurso de queja promovido por los CC. SERGIO OCTAVIO VALLE ESPINOZA Y OTROS, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo al promovente para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Agréguese y Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 16 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-1073/2021

Asunto: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 16 de junio del 2021

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 16 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-1073/2021

ACTORES: TERESA DE JESÚS LUGO MEDINA
Y OTROS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja recibidos oficialía de partes de este órgano jurisdiccional partidario, 15 de abril promovidos por los siguientes ciudadanos:

ACTOR	FECHA EN QUE SE RECIBIÓ
TERESA DE JESUS LUGO MEDINA, RICARDO MUNGUI ABERNAL, NOHELIA ELIZABETH ZUÑIGA CORONA, BRAULIO ADRIAN ORTIZ RIVERO, SILVIA PEREZ TOGA, ALEJANDRO PINEDA RAMIREZ, ALMA AZALIA ARROYOMUÑOZ, JOSÉ RUIZ PÉREZ, ESTHER ARACELY ENRÍQUEZ LARA, MIGUEL, ÁNGEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA, VIVIANA ESTEFANIE SÁNCHEZ MARES, ALEJANDROPINED MENDOZA, ALMA DELIA GAYTAN SANCHEZ, ALFONSO HERRERA RAMIREZ, ERIKA PAOLA CRUZ HUERTA, JOSÉ LUIS JIMENEZ YERBA Y LAURO ORTIZ RIVERO	15 DE ABRIL A LAS 17:00 CON FOLIO 004542

Dicho medio de impugnación se encuentra promovido en contra de La Comisión Nacional de Elecciones y solicitan se impugnen las candidaturas y registros de la planilla de síndicos y regidores que se encuentren inscritos ante el IETAM.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 15 de abril del 2021, esta Comisión recibió vía oficialía de partes un escrito de queja en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. En fecha 24 de abril de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de admisión respecto del recuso promovido por los CC. TERESA DE JESÚS LUGO MEDINA Y OTROS, mismo del que el promovente acuso de recibido. **Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

TERCERO. DEL SOBRESEIMIENTO. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESSER** los agravios hechos valer por los CC. **TERESA DE JESÚS LUGO MEDINA Y OTROS**, en virtud de que, de los hechos se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, al derivar una causal de improcedencia en el presente asunto, el mismo debe **sobreseerse**.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

“Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

...

Artículo 225. 1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

- 4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*
- 5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*
- 6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*
- 7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé

con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, el presente medio de impugnación recae en el siguiente supuesto:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...);
b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
(...).”*

Actualizándose de esta manera la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 23 inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

*(...),
c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...).”*

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

*(...);
f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;
(...).”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ACUERDAN

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el recurso de queja promovido por los CC. TERESA DE JESÚS LUGO MEDINA Y OTROS, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo al promovente para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Agréguese y Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-947/2021

ACTOR: JULIÁN DE JESÚS PÉREZ TAPIA Y OTROS

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 16 de junio del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 16 de junio de 2021

Expediente: CNHJ-PUE-947/2021

Actores: Julián de Jesús Pérez Tapia y otros

Denunciado: Comisión Nacional de Elecciones

ASUNTO: Acuerdo de Sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja de fecha **13 de abril de 2021** promovido por los **CC. Julián de Jesús Pérez Tapia y otros**, y recibido vía correo electrónico el día **14 de abril de 2021** a las **11:55 horas**, en contra **del proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021**.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 14 de abril del 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico un escrito de queja en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. En fecha 19 de abril de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de admisión respecto del recuso promovido por los **CC. Julián de Jesús Pérez Tapia**. Siendo **todas las constancias que obran en el expediente**.

TERCERO. DEL SOBRESEIMIENTO. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESSER** el medio de impugnación suscrito por los **CC. Julián de Jesús Pérez Tapia y otros**, en virtud de que, de los hechos se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que **finalizó formalmente el 6 de junio de 2021**. Por lo tanto, al derivar una causal de improcedencia en el presente asunto, el mismo debe **sobreseerse**.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

***“Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

***Artículo 207. 1.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas,*

los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

...

Artículo 225. 1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, el presente medio de impugnación recae en el siguiente supuesto:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable;** que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

(...).”

Actualizándose de esta manera la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 23 inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...),

c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...).”*

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...);

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

(...).”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ACUERDAN

- I. Se **SOBRESEE** el recurso de queja promovido por los **CC. Julián de Jesús Pérez Tapia y otros**, de conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO TERCERO.
- II. Notifíquese el presente acuerdo a los promoventes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Agréguese y Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 16 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-1346/2021

Asunto: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 16 de junio del 2021

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 16 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-1346/2021

ACTOR: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite acuerdo de
sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja, presentado vía correo electrónico en fecha 22 de abril del 2021, motivo del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovido por el **C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por la lista de representación proporcional, encabezadas por los Diputados federales: CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los actos controvertidos se relacionan con la aplicación de la Convocatoria, para la designación de candidato para Diputado local por el principio de representación proporcional, en el Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 22 de abril del 2021, por el **C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, presento su recurso ante esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia, vía correo electrónico, en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de admisión. Esta Comisión, el 04 de mayo de 2021, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso presentado por el actor, mismo que fue debidamente notificado a las partes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión, el 13 de mayo, emitió acuerdo de vista, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional. **Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

CUARTO. DEL SOBRESEIMIENTO. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESSER** los agravios hechos valer por el **C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en virtud de que, de los hechos se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, al derivar una causal de improcedencia en el presente asunto, el mismo debe **sobreseerse**.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios

de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

“Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

...

Artículo 225. 1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

a) *Preparación de la elección;*

b) *Jornada electoral;*

c) *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*

d) *Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

3. *La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

4. *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

5. *La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

6. *La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

7. *Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el

actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, el presente medio de impugnación recae en el siguiente supuesto:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

(...).”

Actualizándose de esta manera la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 23 inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...),

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...).”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento; (...).”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ACUERDAN

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el recurso de queja promovido por el **C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo al promovente para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. -Agréguese y Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 16 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-673/2021

Asunto: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 16 de junio del 2021

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 16 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-673/2021

ACTORA: LIDUVINA GODINEZ ESQUIVEL

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

ASUNTO: Se emite acuerdo de
sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja, presentado vía correo electrónico en fecha 03 de abril del 2021, motivo del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovido por la **C. LIDUVINA GODINEZ ESQUIVEL**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones MORENA, por presuntas violaciones en el registro de Candidata a Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los actos controvertidos se relacionan con la aplicación de la Convocatoria, para la designación de Candidata a Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 03 de abril del 2021, por la **C. LIDUVINA GODINEZ ESQUIVEL**, presento su recurso ante esta Comisión

Nacional de Honestidad y justicia, vía correo electrónico, en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de admisión. Esta Comisión, el 05 de abril de 2021, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso presentado por la actora, mismo que fue debidamente notificado a las partes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión, el 09 de abril, emitió acuerdo de vista, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional. **Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

CUARTO. DEL SOBRESEIMIENTO. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESEER** los agravios hechos valer por la **C. LIDUVINA GODINEZ ESQUIVEL**, en virtud de que, de los hechos se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, al derivar una causal de improcedencia en el presente asunto, el mismo debe **sobreseerse**.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

“Artículo 55. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 207. 1. *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

Artículo 225. 1. *El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

2. *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral;*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o

ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, el presente medio de impugnación recae en el siguiente supuesto:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

(...).

Actualizándose de esta manera la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 23 inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...),

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...).”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento; (...).”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ACUERDAN

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el recurso de queja promovido por la **C. LIDUVINA GODINEZ ESQUIVEL**, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo al promovente para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. -Agréguese y Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO